



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-132/2021

**DENUNCIANTE:** Unidad Técnica de lo  
Contencioso Electoral

**INVOLUCRADAS:** Cadena Tres I, S.A.  
de C.V. y otras

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello

**PROYECTISTA:** Karen Ivette Torres  
Hernández

**COLABORARON:** Gloria Sthefanie  
Rendón Barragán y Pablo Antonio  
Segrera Tapia.

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral federal 2020-2021.**

1. El 7 de septiembre de 2020 inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas del mismo fueron<sup>1</sup>:
  - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021<sup>2</sup>.
  - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
  - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Día de la elección:** 6 de junio.

**II. Proceso electoral en Chihuahua 2020-2021.**

2. El proceso inició el 1 de octubre de 2020; se eligieron: una gubernatura, 33 diputaciones locales, 67 ayuntamientos y 67 sindicaturas; las etapas fueron<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, consultables en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación en contrario.

<sup>3</sup> Calendario para el proceso electoral en Chihuahua [https://www.ieechihuahua.org.mx/calendario\\_electoral2021#4](https://www.ieechihuahua.org.mx/calendario_electoral2021#4)



Cargo a elegir	Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
Gubernatura	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	01 de febrero al 03 de abril	04 de abril al 02 de junio de 2021	6 de junio de 2021
Diputaciones	Del 09 al 31 de enero de 2021	01 de febrero al 28 de abril	29 de abril al 02 junio de 2021	
Planillas de ayuntamientos				

### III. Sustanciación del primer procedimiento especial sancionador.

3. **1. Denuncia.** El 28 de mayo, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> presentó una queja en contra de los partidos políticos del Trabajo<sup>5</sup>, Nueva Alianza Chihuahua<sup>6</sup> y MORENA, integrantes de la coalición “*Juntos [Juntas]<sup>7</sup> Haremos Historia en Chihuahua*”, y de su entonces candidato a la presidencia de ese municipio, Marco Adán Quezada Martínez, por el probable uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “*MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA*”, “*MARCOS QUEZADA RADIO CHIHUAHUA*”<sup>8</sup>, “*SPOT 1 MQ TV*” y “*SPOT 1 MQ*”<sup>9</sup>, en los que omitió identificar la calidad de la candidatura en coalición y al partido responsable del pautado de los *spots*, lo que podría generar confusión en el electorado.
4. **2. Registro, admisión y diligencias.** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup> registró la queja<sup>11</sup>, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Medidas cautelares.** El 31 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>12</sup> del INE, consideró **procedente** la solicitud formulada por el PAN<sup>13</sup>, dado que en los promocionales denunciados no se

<sup>4</sup> En adelante PAN.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>6</sup> En lo subsecuente NAC.

<sup>7</sup> Los corchetes se utilizarán para fomentar el uso del lenguaje incluyente.

<sup>8</sup> Pautados por el PT con folios RV01623-21 y RA01941-21, respectivamente.

<sup>9</sup> Pautados por NAC con folios RV01806-21 y RA02180-21, respectivamente.

<sup>10</sup> En adelante UTCE e INE.

<sup>11</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/220/PEF/236/2021.

<sup>12</sup> En lo sucesivo CQyD.

<sup>13</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-122/2021, el cual no fue impugnado.



advirtieron elementos audiovisuales que permitieran identificar a Marco Adán Quezada Martínez como candidato de la coalición, aunque sí incluyeron los emblemas de los partidos que los pautaron y refirieron el cargo por el que competía su candidatura.

6. En consecuencia, la CQyD ordenó la sustitución de materiales y la suspensión de la difusión de los *spots* denunciados, los que se detallarán en el fondo de este asunto.
7. **4. Emplazamiento, escisión y audiencia.** El 11 de junio, la UTCE ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 15 siguiente.
8. En ese mismo acto dispuso una **escisión** para determinar el probable incumplimiento de medidas cautelares, ya que del monitoreo total de la difusión de los promocionales que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas<sup>14</sup>, se advirtieron impactos con posterioridad a la determinación hecha por la CQyD.
9. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la UTCE remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.
10. **6. Resolución SRE-PSC-107/2021<sup>15</sup>.** El 24 de junio, esta Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la existencia del uso indebido de la pauta atribuible al PT y a NAC, por lo que se le impuso una multa a cada uno y se vinculó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el respectivo cobro.

#### **IV. Sustanciación del segundo procedimiento especial sancionador.**

11. **1. Registro del cuaderno de antecedentes y diligencias.** Derivado de la escisión de 11 de junio para determinar un posible incumplimiento de medidas cautelares, el 15 siguiente, la UTCE

---

<sup>14</sup> En adelante Dirección de Prerrogativas.

<sup>15</sup> Cabe precisar que dicha determinación no fue controvertida.



registró el cuaderno de antecedentes<sup>16</sup> y requirió a la Dirección de Prerrogativas que informara si detectó impactos posteriores a la notificación del acuerdo de la CQyD.

12. A lo que la Dirección de Prerrogativas respondió que se registraron 5 detecciones relacionadas con el presunto incumplimiento y proporcionó los testigos de grabación<sup>17</sup>.
13. **2. Cierre de cuaderno de antecedentes y apertura del procedimiento administrativo sancionador.** El 22 de junio, al advertirse indicios del probable incumplimiento, la UTCE ordenó el cierre y archivo del cuaderno de antecedentes y solicitó la apertura de un procedimiento sancionador.
14. **3. Registro, admisión, audiencia de pruebas y alegatos y requerimientos.** El 23 de junio, la UTCE registró la queja<sup>18</sup>, admitió y ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 28 siguiente y realizó requerimientos a las diversas concesionarias.
15. **4. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

## V. Trámite ante la Sala Especializada.

16. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 22 de julio, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-132/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

---

<sup>16</sup> UT/SCG/CA/CG/263/2021.

<sup>17</sup> **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** (emisora XHCTCJ-TDT, canales 31 y 31.3), **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.** (emisora XHCHI-FM, 97.3) **XHIM-FM, S.A. de C.V.** (emisora XHIM, 105.1) y **XHNZ-FM, S.A. de C.V.** (emisora XHNZ, 107.5)

<sup>18</sup> Con la clave UT/SCG/284/PEF/300/2021.



## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia para conocer el caso.

17. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que el supuesto incumplimiento de medidas cautelares deriva de un asunto que cuestionó el contenido de diversos promocionales pautados por los partidos integrantes de una coalición en radio y televisión, infracción que es del ámbito federal, puesto que se relaciona con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social<sup>19</sup>.
18. Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un procedimiento en el cual se aduce la falta de cumplimiento a lo ordenado dentro de otro procedimiento, vinculado estrechamente porque coincide en la materia, por lo que esta Sala Especializada tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias a la controversia principal<sup>20</sup>.
19. Por lo anterior, el conocimiento del presunto incumplimiento corresponde a este órgano jurisdiccional<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículos 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) cabe precisar que se aplica la ley anterior en términos del artículo quinto transitorio de dicho ordenamiento; 442, párrafo 1, inciso i), 470, 471, párrafo 8, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LEGIPE), así como las jurisprudencias 10/2008, 25/2010 y 25/2015 de rubros “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, respectivamente.

<sup>20</sup> Véase la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-215/2015.

<sup>21</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LX/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”



**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

20. La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>22</sup>, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del expediente se lleve a cabo en sesión a distancia.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

21. De igual manera, diversas concesionarias de radio y televisión<sup>23</sup> manifestaron que el emplazamiento carece de fundamentación y motivación lo que vulneraba la garantía de legalidad.
22. Sin embargo, al constatar las notificaciones que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que éstas se realizaron con persona autorizada por las denunciadas<sup>24</sup>, se les entregó una copia simple del acuerdo de emplazamiento y un disco compacto con las constancias que integran el expediente a cada una de las partes involucradas en el presente asunto.
23. Cabe precisar que en el acuerdo de emplazamiento la autoridad realizó una narración de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento, las posibles infracciones que se les imputaban a cada una de las partes denunciadas y los artículos constitucionales y legales en los que se fundamentan dichas faltas, por lo que no se considera que exista una vulneración a la garantía de audiencia en el presente asunto.
24. Además, del análisis de sus escritos de comparecencia, se aprecia que formularon las manifestaciones y alegatos relacionados con las

---

<sup>22</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>23</sup> Cadena Tres I, S.A. de C.V. e Imagen Monterrey, S.A. de C.V.

<sup>24</sup> Ingrid Martínez Pesquera, quien se ostentó como asesora y que en los escritos de comparecencia de Cadena Tres I, S.A. de C.V. e Imagen Monterrey, S.A. de C.V., aparece como pasante en derecho autorizada para oír y recibir notificaciones, véanse páginas 377 y 388 del expediente.



infracciones denunciadas y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar sus pretensiones.

25. Además, se manifestaron sabedoras de la audiencia y los requerimientos formulados en el acuerdo de la citación a la misma, por lo que se tiene por legalmente hecha<sup>25</sup>.
26. Por todo lo anterior, se considera que no les asiste la razón a las concesionarias respecto a la causal de improcedencia invocada, porque se salvaguardó su derecho a la debida defensa.

#### **CUARTA. Delimitación de la materia de análisis.**

27. En el presente asunto se determinará si las concesionarias denunciadas incumplieron con la determinación de la CQyD del INE establecida en el acuerdo ACQyD-INE-122/2021.

#### **QUINTA. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

##### **❖ Denuncia:**

28. La **UTCE** del INE estableció que, derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, relativa a las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares<sup>26</sup>, se advirtió un posible incumplimiento por parte de las concesionarias de radio y televisión, que se describirá más adelante.

##### **❖ Defensas:**

29. Se analizan de manera conjunta las manifestaciones de las concesionarias **XHIM-FM, S.A. de C.V.** y **XHNZ-FM, S.A. de C.V.**, toda vez que ambas indicaron en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>27</sup> similares argumentos:

<sup>25</sup> Tesis de jurisprudencia 347 de rubro “NOTIFICACIONES IRREGULARES”.

<sup>26</sup> Páginas 308 a 310 del expediente.

<sup>27</sup> Páginas 371 a 372 y 374 a 375 del expediente, respectivamente.



- El único impacto detectado del material **RA02180-21** del 1 de junio a las 23:48:46 horas por parte de **XHIM-FM, S.A. de C.V., 105.1** y a las 23:19:53 por **XHNZ-FM, S.A. de C.V., 107.5**, se transmitió de conformidad con la notificación de la orden de transmisión, emitida en su oportunidad por el sistema de pautas del INE, dado que no tenía notificación alguna respecto de la medida cautelar.
  - No se le requirió información en la apertura del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/263/2021, ya que no se presentó incidencia dentro de los reportes de monitoreo de ese día.
  - Informaron que están mejorando sistemas de transmisión, continuidad y de vigilancia de la labor del personal encargado de la estación, con el propósito de reducir el margen de error en la programación del pautado.
  - Ni las concesionarias ni su personal han celebrado acuerdo alguno que tenga como finalidad ofrecer tiempos en radio a favor de ningún partido político o persona, más aún, tratándose de material que se encontraba incluido en la orden de transmisión emitida en su oportunidad por el citado sistema de pautas.
30. Por otra parte, las concesionarias **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** e **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.** externaron similares consideraciones en sus escritos de comparecencia:
- Sí se realizaron los cambios de acuerdo con la solicitud que el INE hizo a través de la medida cautelar.
  - Para ello **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** e **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.** adjuntaron el mismo listado de supuestos reemplazos, en cuyo “*Bloque 14HRS*” “:01:00” se aprecia el título sombreado “*NA-CHIH SEGURIDAD TV JCL RV01463-21*” con una duración de 30 segundos.



**SEXTA. Hechos y acreditación<sup>28</sup>.**

31. En principio, del “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES DE LA UTCE*”<sup>29</sup> del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, se desprende que los promocionales denunciados se pautaron en un periodo entre el 6 de mayo y el 2 de junio, para la campaña local en Chihuahua:
- “*MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA*” (RV01623-21) y “*MARCOS QUEZADA RADIO CHIH*” (RA01941-21), del 6 de mayo al 2 de junio y del 14 de mayo al 2 de junio, respectivamente.
  - “*SPOT 1MQ TV*” (RV01806-21) y “*SPOT 1 MQ*” (RA02180-21), del 14 de mayo al 2 de junio y del 13 de mayo al 2 de junio, respectivamente.
32. Sin embargo, la CQyD determinó que fueran suspendidos y sustituidos en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación del acuerdo de medidas cautelares.
33. Ahora bien, recordemos que la UTCE escindió la parte relativa al posible incumplimiento de la determinación de la mencionada Comisión.
34. Así, de la revisión de las constancias de notificación aportadas por la Dirección de Prerrogativas en medio magnético<sup>30</sup> se advierte que ésta envió un correo electrónico, suscrito por el director de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, dirigido a las concesionarias involucradas, mediante el cual les remitió **citatorio**, **acta de notificación**, **acuerdo de medida cautelar** y **oficio** de la citada dirección.

---

<sup>28</sup> Los documentos públicos que se analizan en este apartado tienen valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

<sup>29</sup> Páginas 37 y 38 del expediente.

<sup>30</sup> Página 310 del expediente.



35. Cabe destacar que, en el cuerpo del correo electrónico, se estableció que la notificación del acuerdo de medidas cautelares se realizaría de manera electrónica, en atención al contexto de la pandemia por COVID-19, como parte de las acciones preventivas aprobadas por la Junta General Ejecutiva del INE<sup>31</sup>, que prevé la realización del trabajo con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones, con la finalidad de no poner en riesgo al personal del Instituto y al que labora para las concesionarias de radio y televisión.
36. Asimismo, el citado director indicó que **la fecha y hora del acta** sería el parámetro para determinar cuándo se tiene por notificada a la concesionaria que corresponda.
37. Bajo ese esquema, las notificaciones se practicaron de la siguiente manera:
38. A las concesionarias **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** (emisora XHCTCJ-TDT, canales 31 y 31.3) e **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.** (emisora XHCHI-FM, 97.3) se les notificó el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/**8953/2021**, acompañado del acuerdo de medidas cautelares, mediante acta de **1 de junio** a las **10:30 horas**.
39. Por lo que, el plazo de 12 horas establecido por la CQyD para suspender la transmisión de los promocionales denunciados empezó a transcurrir el mismo 1, a las **22:30 horas**.
40. Sin embargo, del “*Reporte de detecciones de emisoras monitoreadas. Emisoras notificadas*”<sup>32</sup> de la Dirección de Prerrogativas se advirtió un impacto de los materiales en fecha posterior:

#	Concesionaria	Emisora y frecuencia	Material	Inicio de obligación	Fecha y hr detección	Desfase
1	<b>Cadena Tres I, S.A. de C.V.</b>	XHCTCJ-TDT Canal 31.3	RV01826-21	01/06/2021 22:30	<b>02/06/2021 23:05:28</b>	1 día con 35 minutos y 28 segundos

<sup>31</sup> INE/JGE34/2020.

<sup>32</sup> Página 310 del expediente. Véase Jurisprudencia 24/2010 de rubro “*MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*”.



#	Concesionaria	Emisora y frecuencia	Material	Inicio de obligación	Fecha y hr detección	Desfase
2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCJ-TDT Canal 31	RV01826-21	01/06/2021 22:30	02/06/2021 23:30:05	1 día con 1 hora y 5 segundos
3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	RA02180-21	01/06/2021 22:30	01/06/2021 23:00:04	30 minutos con 4 segundos

41. A las concesionarias **XHIM-FM, S.A. de C.V.** (emisora XHIM, 105.1) y **XHNZ-FM, S.A. de C.V.** (emisora XHNZ, 107.5) se les notificó el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/**8955/2021**, acompañado del acuerdo de medidas cautelares, mediante acta de **1 de junio** a las **10:10 horas**.
42. Por lo que, el plazo de 12 horas establecido por la CQyD para suspender la transmisión de los promocionales denunciados empezó a transcurrir el mismo 1, a las **22:10 horas**.
43. Sin embargo, del “*Reporte de detecciones de emisoras monitoreadas. Emisoras notificadas*”<sup>33</sup> de la Dirección de Prerrogativas se advirtió un impacto de los materiales en fecha posterior:

#	Concesionaria	Emisora y frecuencia	Material	Inicio de obligación	Fecha y hr detección	Desfase
1	XHIM-FM, S.A. de C.V.	XHIM-FM 105.1	RA02180-21	01/06/2021 22:10	01/06/2021 23:48:46	1 hora con 38 minutos y 46 segundos
2	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM 107.5	RA02180-21	01/06/2021 22:10	01/06/2021 23:19:53	1 hora con 9 minutos y 53 segundos

44. Además, del reporte de detecciones de las emisoras monitoreadas<sup>34</sup> remitido por la Dirección de Prerrogativas, se advierte que se dieron los siguientes impactos, excediendo el límite señalado para suspender la difusión de los promocionales denunciados como ya se precisó:

SIGLAS	EMISORA	SPOT 1 MQ	SPOT 1 MQ TV	Total general
		RA02180-21	RV01806-21	
XHCHI-FM	97.3	1	0	1
XHCTCJ-TDT	CANAL 31	0	1	1

<sup>33</sup> Página 310 del expediente.

<sup>34</sup> Página 310 del expediente.



SIGLAS	EMISORA	SPOT 1 MQ	SPOT 1 MQ TV	Total general
		RA02180-21	RV01806-21	
XHCTCJ-TDT	CANAL 31.3	0	1	1
XHIM-FM	105.1	1	0	1
XHNZ-FM	107.5	1	0	1
Total general		3	2	5

FECHA DETECCION	SPOT 1 MQ	SPOT 1 MQ TV	Total general
	RA02180-21	RV01806-21	
01/06/2021	3	0	3
02/06/2021	0	2	2
Total general	3	2	5

45. En ese sentido, se concluye que las concesionarias presuntamente difundieron los promocionales en incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares y no fuera del periodo de vigencia.



46. Hasta aquí tenemos que:
- Los promocionales denunciados fueron pautados entre el 6 de mayo y 2 de junio, para la campaña local en Chihuahua.
  - De las diligencias ordenadas por la autoridad instructora se advirtió que el posible incumplimiento de medidas cautelares se actualizó sobre los materiales “SPOT 1MQ TV” (RV01806-21) y “SPOT 1 MQ” (RA02180-21)
  - En el expediente hay constancias que acreditan la notificación de la medida cautelar a las concesionarias.
  - Fueron 4 las concesionarias que no suspendieron la transmisión de los *spots* en la fecha y hora en que se les indicó, por lo que se detectaron 5 impactos posteriores al plazo de obligación.



### **SÉPTIMA. Caso a resolver**

47. Esta Sala Especializada debe determinar si la transmisión de los impactos que se registraron del 1 al 2 de junio en radio y televisión generó un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares<sup>35</sup>.

### **OCTAVA. Marco normativo aplicable.**

48. La Constitución Federal otorga al INE la facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión- a efecto de que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral<sup>36</sup>.
49. Por tanto, el cumplimiento de dichas medidas exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
50. Cuando la autoridad instructora tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento, o bien, iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos<sup>37</sup>.
51. Al tratarse de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal<sup>38</sup> del acuerdo que corresponda<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Lo que podría vulnerar los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; y 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE.

<sup>36</sup> Artículo 41, base III, Apartado D de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la LEGIPE y 4, numeral 2 y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>37</sup> Artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>38</sup> La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.

<sup>39</sup> Artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



52. Por otro lado, la LEGIPE señala que constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley, entre las que se encuentran las medidas cautelares<sup>40</sup>.
53. En este sentido, se debe determinar si las concesionarias involucradas incumplieron o no con las medidas cautelares.

#### **NOVENA. Caso concreto.**

##### ***Análisis del incumplimiento de medidas cautelares.***

54. En el caso, el 31 de mayo, la CQyD a través del acuerdo ACQyD-INE-122/2021, determinó procedente la medida cautelar respecto los promocionales “*MARCOS QUEZADA MPIO CHIHUAHUA*”, “*MARCOS QUEZADA RADIO CHIH*”, “*SPOT 1MQ TV*” y “*SPOT 1 MQ*”, en sus versiones de radio y televisión, que pautaron el PT y NAC, para la etapa de campaña local en Chihuahua.
55. En el referido acuerdo de medida cautelar se dispuso lo siguiente:
  - Ordenó al PT y a NAC sustituir en un plazo máximo de 3 horas, ante la Dirección Prerrogativas los promocionales denunciados.
  - Vinculó a las concesionarias de radio y televisión involucradas para que, en un plazo no mayor a 12 horas a partir de la notificación del acuerdo de medidas que realizara la Dirección de Prerrogativas:
    - Se abstuvieran de difundir los promocionales.
    - Realizaran la sustitución de dicho material con el que les indicó la autoridad, en un plazo que no podía exceder de 12 horas después de la legal notificación de la determinación.
  - Instruyó a la Dirección de Prerrogativas que realizara las acciones necesarias, a efecto de informar a las concesionarias

---

<sup>40</sup> Artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE.



de radio y televisión que no deberían difundir los materiales denunciados y sustituirlos por el que ordene la misma autoridad.

56. En acuerdo de 17 de junio la UTCE agregó las constancias de notificación a las concesionarias del acuerdo de medida cautelar que remitió la Dirección de Prerrogativas.
57. Del reporte de detecciones de emisoras monitoreadas del 1 y 2 de junio se registraron 3 impactos en radio y 2 en televisión, fuera del periodo de cumplimiento de la medida cautelar, así:

#	Concesionaria	Emisora y frecuencia	Material	Periodo	Impactos
1	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCJ-TDT Canal 31.3	RV01826-21	02/06/2021	1
2		XHCTCJ-TDT Canal 31	RV01826-21	02/06/2021	1
3	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	RA02180-21	01/06/2021	1
4	XHIM-FM, S.A. de C.V.	XHIM-FM 105.1	RA02180-21	01/06/2021	1
5	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM 107.5	RA02180-21	01/06/2021	1

58. Enseguida, se analizan las manifestaciones que hicieron las concesionarias.

***Concesionarias que alegaron cumplir con la orden de transmisión.***

59. **XHIM-FM, S.A. de C.V. y XHNZ-FM, S.A. de C.V.**, concesionarias de las estaciones radiales XHIM-FM 105.1 y XHNZ-FM 107.5., respectivamente, indicaron que transmitieron los promocionales conforme a la notificación de la orden de transmisión emitida en su oportunidad por el sistema de pautas del INE, en virtud de que no tenían registrada alguna notificación de medida cautelar.
60. Sin embargo, como ya quedó acreditado, la notificación se realizó vía electrónica, mediante el envío de un correo a la cuenta del representante legal de las concesionarias, en el que se adjuntó el



oficio INE/DEPPP/DE/DATE/8955/2021, a través del cual se notificó el acuerdo de medidas cautelares, ordenó la suspensión de los promocionales e indicó los materiales con los que deberían sustituirse en las 12 horas siguientes.

61. Lo que se asentó en el acta de notificación, cuya fecha y hora serían el parámetro para tener por practicada dicha diligencia, que fue a las 10:10 horas del 1 de junio.
62. Por lo que el plazo de las 12 horas para realizar las acciones indicadas por la autoridad electoral concluía el mismo día a las 22:10 horas.
63. Sin embargo, la Dirección de Prerrogativas detectó impactos posteriores de los materiales, el 1 de junio a las 23:48:46 respecto a XHIM-FM y a las 23:19:53 de XHNZ-FM.
64. Cabe precisar que se considera que la notificación por correo electrónico realizada por la autoridad instructora es válida porque cumple las formalidades de ley<sup>41</sup> y es una comunicación procesal acorde con la naturaleza de las medidas cautelares que deben ser acatadas con premura, por lo que permite cesar la difusión de un promocional que se estimó ilegal de forma inminente.
65. Por todo lo anterior, se estima existen elementos para dar plena certeza que el acuerdo ACQyD-INE-03-2021 se remitió a las cuentas de correo electrónico autorizadas por dichas concesionarias para tales efectos; por tanto, se concluye que estas concesionarias estuvieron en posibilidad de conocer oportunamente la medida cautelar para detener la difusión del promocional, por ello, se les puede responsabilizar.

---

<sup>41</sup> Punto de acuerdo octavo de la resolución INE/JGE34/2020, en el que se estableció “Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **se privilegiarán las notificaciones electrónicas**, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable”.



***Concesionarias que alegaron que sí realizaron las sustituciones de material.***

66. Por su parte, **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** (emisora XHCTCJ-TDT, canales 31 y 31.3) e **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.** (emisora XHCHI-FM, 97.3), indicaron que no fueron debidamente emplazadas a la audiencia de pruebas y alegatos, argumento que se analiza en la consideración tercera de esta sentencia.
67. Ahora bien, el representante de ambas concesionarias señala que las mismas le informaron que sí efectuaron los cambios de la medida cautelar, de acuerdo a la solicitud del INE y adjuntaron un documento.
68. El documento se identifica como “463-21”, en cuyo apartado “BLOQUE 14 HRS” se advierte un título subrayado “NA-CHIH SEGURIDAD TV JCL RV01463-21”<sup>42</sup> con una duración de “00:00:30:00”, sin embargo, no refiere ninguna fecha ni qué material sustituyó.
69. Cabe precisar que el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/8953/2021 relativo al acuerdo de medidas cautelares que ordena la suspensión de los promocionales e indica los materiales con los que deberán sustituirse en las 12 horas siguientes, se remitió a la cuenta del representante legal de las concesionarias.
70. Lo que se asentó en el acta de notificación, cuya fecha y hora serían el parámetro para tener por practicada dicha diligencia, que fue a las 10:30 horas del 1 de junio.
71. Por lo que el plazo de las 12 horas para realizar las acciones indicadas por la autoridad electoral concluía el mismo día a las 22:30 horas.
72. Sin embargo, la Dirección de Prerrogativas detectó impactos posteriores de los materiales:

---

<sup>42</sup> El cual coincide con la sustitución mencionada en el oficio remitido por la Dirección de Prerrogativas.



- El 1 de junio a las 23:00:04 respecto a XHCHI-FM 97.3, de Imagen Monterrey, S.A. de C.V.
  - El 2 de junio a las 23:05:28 de XHCTCJ-TDT canal 31.3 y a las 23:30:05 de XHCTCJ-TDT canal 31, ambas de la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C.V.
73. Como ya se señaló, la notificación practicada vía electrónica es válida, máxime tomando en consideración el contexto generado por la pandemia y la necesidad de actuar con premura para el cese de la suspensión y sustitución de los materiales.
74. De lo anterior se desprende que las concesionarias no manifestaron desconocer el acuerdo de medidas cautelares y solo hicieron alegaciones con supuestos vicios de la notificación del emplazamiento.
75. Además, si bien exhibió un documento para acreditar una supuesta sustitución, ello no es suficiente e idóneo para eximir las de responsabilidad, pues quedaron acreditados con el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas los impactos imputados fuera del plazo para suspender la transmisión.
76. Por tanto, tuvieron certeza del acuerdo de medidas cautelares y los plazos referidos para la suspensión y sustitución de promocionales. por ello, se puede determinar su responsabilidad.
77. Respecto a ambas concesionarias se toman en cuenta sus argumentos, no obstante, tienen el deber reforzado de acatar las disposiciones constitucionales y legales que rigen al modelo de comunicación político electoral, conforme al cual su participación dentro del marco legal es de carácter relevante para preservar, entre otros, el principio de equidad en la contienda electoral.
78. En ese sentido, se estima que, para evitar el incumplimiento de las leyes electorales, las concesionarias deben diseñar mecanismos conforme a los cuales se encuentren en posibilidad de cumplir con lo ordenado por la autoridad electoral respecto del uso de los tiempos



que corresponden al Estado en esos medios de comunicación social, aún en condiciones que escapan a lo ordinario.

79. Por ello, no resulta viable relevar de responsabilidad a las concesionarias involucradas respecto del incumplimiento de la medida cautelar.

→ **Conclusiones.**

80. Conforme al estudio previo queda acreditado el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-122/2021, por parte de las siguientes concesionarias:

- **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** (emisora XHCTCJ-TDT, canales 31 y 31.3)
- **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.** (emisora XHCHI-FM, 97.3)
- **XHIM-FM, S.A. de C.V.** (emisora XHIM, 105.1)
- **XHNZ-FM, S.A. de C.V.** (emisora XHNZ, 107.5)

81. En ese sentido, se debe determinar la responsabilidad atribuida a cada una de las concesionarias y fijar la sanción que corresponda<sup>43</sup>.

**DÉCIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción del incumplimiento de la medida cautelar.**

82. Toda vez que se acreditó el incumplimiento de la medida cautelar por parte de diversas concesionarias de radio y televisión, con base en la LEGIPE:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

Las concesionarias no dieron cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-122/2021 porque no cesaron la difusión de los

<sup>43</sup>Artículos 442, párrafo 1, inciso i), y 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE.



promocionales en los casos determinados en esta sentencia, de acuerdo con la cobertura de difusión de cada una de las emisoras.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Aun cuando la transmisión se realizó en diversos días y señales, se trata de una sola falta a la normatividad electoral realizada por varias emisoras.
  - **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
  - **Intencionalidad.** La conducta no fue intencional. No obstante, no se justifica el incumplimiento a la medida cautelar.
  - **Bien jurídico que se tutela.** El modelo de comunicación político electoral y el principio de equidad en las contiendas electorales.
  - **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en este caso, toda vez que se carece de antecedente alguno que evidencie que se haya sancionado a las emisoras involucradas por la misma conducta y periodo.
83. **Calificación de la conducta.** Todos los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta de las concesionarias **Cadena Tres I, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., XHIM-FM, S.A. de C.V. y XHNZ-FM, S.A. de C.V.**, como gravedad **leve**, toda vez que no hay reincidencia de sus emisoras y no se realizó con dolo.
84. **Individualización de la sanción.** La sanción que se impone a cada una de las concesionarias deberá ser acorde a la calificación de la falta. Se atenderán las circunstancias particulares que rodearon a la infracción, el número de impactos detectados y el hecho de que, en



algunos casos, la medida fue atendida casi en su totalidad, además de que no fue intencional<sup>44</sup>.

85. Conforme a lo anterior, lo procedente es imponer las siguientes sanciones<sup>45</sup>:

No.	Concesionaria	Emisora o canal	Total de impactos	Sanción
1.	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCJ-TDT Canal 31.3	1	Amonestación pública
2.		XHCTCJ-TDT Canal 31	1	Amonestación pública
3.	Imagen Monterrey, S.A. de C.V.	XHCHI-FM 97.3	1	Amonestación pública
4.	XHIM-FM, S.A. de C.V.	XHIM-FM 105.1	1	Amonestación pública <sup>46</sup> .
5.	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM 107.5	1	Amonestación pública.

86. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las involucradas, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
87. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción relativa al **incumplimiento de la medida cautelar** que se atribuye a las concesionarias de radio y televisión precisadas en esta sentencia, por lo que se les impone

<sup>44</sup>Lo anterior, de conformidad con la tesis XXVIII/2003, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

<sup>45</sup>Las sanciones se aplicarán de manera individualizada por cada emisora, canal de radio o televisión, aunque se trate de la misma concesionaria, conforme a la Jurisprudencia 7/2011 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA". Véase SRE-PSC-70/2021.

<sup>46</sup> SUP-REP-647/2018 y SUP-REP-5/2019.



como sanción una **amonestación pública** en los términos indicados en el apartado correspondiente.

**SEGUNDO.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO CONCURRENTE<sup>47</sup>**

**Expediente:** SRE-PSC-132/2021

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. En este asunto se analiza el incumplimiento de la medida cautelar atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión<sup>48</sup>, por no haber suspendido la transmisión de los promocionales “*SPOT 1MQ TV*” (RV01806-21) y “*SPOT 1 MQ*” (RA02180-21).
2. Al igual que mis pares concluyo que, en el caso, está acreditada la responsabilidad de las 4 concesionarias involucradas.
3. No obstante, a diferencia de la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada, estimo que el análisis sobre la reincidencia debió ser distinto.

➤ **¿Cuál es el camino que debemos tomar para determinar la reincidencia en asuntos como el que nos ocupa?**

4. Considero que la *reincidencia* se actualiza si se advierte la existencia de un procedimiento previo en el que se haya declarado responsable a la **propia concesionaria** por haber vulnerado la misma norma y bien jurídico tutelado, aun cuando en el asunto precedente se haya declarado su responsabilidad a causa del actuar indebido de otra u otras de sus emisoras o canales de televisión, ya que **no es necesario** que se conjugue el binomio formado por la **concesionaria y la misma estación de radio o canal de televisión** para que se le considere reincidente.
5. Ahora, si bien la jurisprudencia 7/2011<sup>49</sup> de la Sala Superior nos indica que la **sanción debe ser por cada uno de los canales de televisión o estaciones de radio involucradas**, ello obedece a que son las propias emisoras las que *materializan* la concesión de los tiempos del Estado otorgada a una determinada persona física o moral, y en ellas

---

<sup>47</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>48</sup> Cadena Tres I, S.A. de C.V., Imagen Monterrey, S.A. de C.V., XHIM-FM, S.A. de C.V. y XHNZ-FM, S.A. de C.V.

<sup>49</sup> Jurisprudencia 7/2011, de rubro: “*RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA*”.



recae *materialmente* la obligación de difundir los promocionales. En consecuencia, me parece correcto que una concesionaria sea sancionada por cada una de las emisoras que hayan caído en incumplimiento.

6. Pero de la esencia de esta línea jurisprudencial, advierto que el análisis de **la reincidencia debe abordarse desde un enfoque que parta desde la persona jurídica a quien se atribuye la responsabilidad en el incumplimiento de la normativa electoral**, de frente a la concesión que le otorga el Estado para el uso del espacio radioeléctrico, a través de sus emisoras o filiales, ya que la responsabilidad **se atribuye siempre a la persona física o moral titular de la concesión**, con independencia de cuál de sus emisoras haya transmitido las señales de telecomunicación o radiodifusión.
7. Lo anterior se refuerza con el hecho de que la LEGIPE considera como *sujetos de responsabilidad* por infracciones cometidas a las disposiciones electorales a los **concesionarios** de radio y televisión<sup>50</sup>, no a las emisoras pues, como se ha dicho, éstas últimas solo son las estructuras que difunden el pautado.
8. Incluso, cuando se imponen multas a las emisoras, materialmente las mismas se definen y se hacen efectivas a partir del presupuesto de la concesionaria, porque ésta es la responsable de aquéllas.
9. Así, para definir el tema de la reincidencia en los incumplimientos, se debe tomar en cuenta que el sujeto responsable con la capacidad para incurrir nuevamente en la falta y para pagar las multas, es la concesionaria.
10. Por lo tanto, en mi opinión, se debe considerar reincidentes a las siguientes concesionarias:
  - **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** (XHCTCJ-TDT, canales 31 y 31.3) porque ya fue responsable anteriormente por incumplimiento de

---

<sup>50</sup> Artículo 442 y 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)



medidas cautelares, durante proceso local, en el procedimiento SRE-PSC-22/2021<sup>51</sup>.

- **Imagen Monterrey, S.A. de C.V.** (emisora XHCHI-FM, 97.3) que fue sancionada en otro procedimiento relacionado con el incumplimiento de medidas cautelares, durante proceso local, como fue el SRE-PSC-215/2015<sup>52</sup>.

11. Si bien en ambos casos las transmisiones denunciadas se realizaron por medio de otras emisoras, se trata de las mismas concesionarias que volvieron a cometer la infracción analizada en este asunto; por ello, la conducta se debió calificar como **grave ordinaria** y sancionar con una **multa** por esa agravante.
12. Desde mi óptica, calificar la reincidencia por emisora sería abrir la posibilidad a que las concesionarias incumplan con la ley, pues muchas de ellas tienen decenas de emisoras, por lo que muy difícilmente se incurriría en una reincidencia por la misma infracción dentro de un mismo tipo de periodo<sup>53</sup>, lo que incluso no sería equitativo para otras concesionarias con menor número de emisoras.
13. Además, ello permite eludir el propósito de la reincidencia y lleva a un resultado contrario con la pretendida justificación de respetar la letra de la jurisprudencia 7/2011, sin tomar en cuenta que la diversa 41/2010 no menciona como requisito que se trate de la misma *emisora o canal*, sino del mismo *infractor* que, como ya mencionamos, la ley electoral establece son los concesionarios.
14. Por todo lo anterior considero que nuestra interpretación debería plasmar el sentido o fin que persigue la ley<sup>54</sup>, que en el caso es agravar una sanción ante la repetición de una infracción y reforzar el cumplimiento de las obligaciones, con el propósito de desincentivar

---

<sup>51</sup> Controvertido mediante el SUP-REP-76/2021 que confirmó la resolución.

<sup>52</sup> No fue controvertida.

<sup>53</sup> SUP-REP-35/23019, en la que se declaró infundado el agravio de Megacable S.A. de C.V., relativo a la reincidencia y se estableció que la Sala Especializada se había apegado a los lineamientos de la jurisprudencia 41/2010, al invocar dos precedentes firmes en los que se había sancionado a dicha concesionaria -nunca se establece que sea por emisora-.

<sup>54</sup> Tesis aislada I.8o.C.23 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-132/2021**

este tipo de conductas por parte de las personas titulares de las concesiones.

Por esto, **mi voto concurrente.**

**Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.